



EXPEDIENTE N° : 2934-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : JULIO CÉSAR QUISPE QUISPE<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-049857

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 458-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de agosto de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Julio César Quispe Quispe (en adelante, **Julio Cesar Quispe**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 17 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 334-2016-OEFA/DS-IND del 24 de mayo de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 830-2016-OEFA/DS-IND del 13 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3368-2016/OEFA-DS<sup>6</sup> del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Julio César Quispe habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0218-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 20 de marzo de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Julio César Quispe, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente N° 10458268768.

La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Parque Industrial Río Seco, Mz. E, Lote 06, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Folios 24 al 31 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 8 Expediente.

<sup>4</sup> Folios 33 al 37 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 8 Expediente.

<sup>5</sup> Folios 6 al 10 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 8 Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 20 del Expediente.





5. El 20 de abril de 2018, Julio César Quispe presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 032925. Folios del 21 al 32 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Julio César Quispe no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó: diversos envases de insumos químicos en desuso (ácido fórmico y aceites sulfatados), que se encontraban sobre terreno afirmado, mezclados con prendas de vestir y material plástico de polietileno, además, se verificó la existencia de un saco de polipropileno abierto y conteniendo viruta de cuero curtido en el área de rebajado.

a) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, el personal de la Dirección de Supervisión visualizó en el área de rebajado un saco de viruta de cuero y cerca de las pozas de agua se observó envases de insumos químicos en desuso.
10. Asimismo, en el Informe de Supervisión se detalló que durante el recorrido dentro de las instalaciones de la Planta Cerro Colorado se verificó que Julio César Quispe almacenaba diversos insumos químicos (ácido fórmico y aceites sulfatados) en una instalación de material noble, área donde se dichos residuos posicionados sobre terreno afirmado y mezclados con prendas de vestir, material plástico de polietileno<sup>12</sup>.
11. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 6, 11, 12 y 13 adjuntas al Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
12. Del análisis del panel fotográfico, se visualiza diversos residuos sólidos peligrosos, tales como: (i) envases en desuso de insumos químicos, acumulados sobre terreno afirmado, a la intemperie, sin su correspondiente dispositivo de almacenamiento rotulado y ubicados en un área que no reunía las características adecuados para almacenarlos y (ii) viruta de cuero acopiados en dispositivos de almacenamiento inadecuados - sacos de polipropileno.



<sup>11</sup> Folios 80 (reverso) del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 8 del Expediente:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**  
“(…)”

N°	HALLAZGOS
1	Se encontró en el área de rebajado un saco de viruta o aserrín de cuero. En un cuarto cerca de las pozas de agua de proceso se encontró envases de insumos químicos en desuso. Todos estos residuos mencionados no se encontraban en su respectivo almacén.

(…)”

<sup>12</sup> Folio 110 del Informe de Supervisión Directa N° 830-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>13</sup> Folios 67, 68 (reverso) y 69 del Informe Preliminar, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 8 del Expediente.





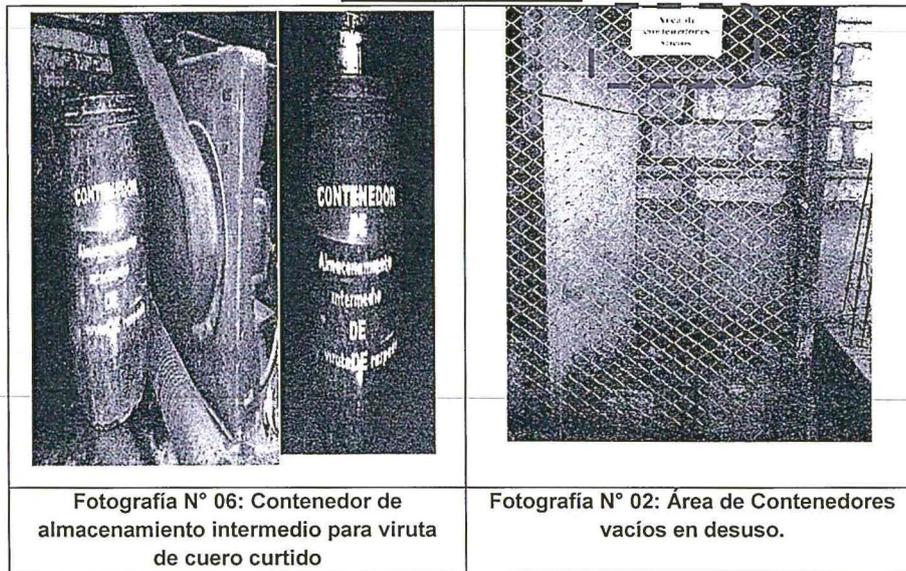
13. En el ITA<sup>14</sup>, la autoridad supervisora concluyó que Julio César Quispe no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, Julio César Quispe señaló que realiza un adecuado acondicionamiento de las virutas de cuero curtido provenientes del área de rebajado, toda vez que estos residuos son almacenados en sacos de polipropileno en el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, para posteriormente ser trasladados a un relleno de seguridad, conforme fue informado mediante escrito del 9 de agosto de 2016; por lo que, solicitó el archivo por subsanación voluntaria del presente PAS.

15. En efecto, mediante escrito con Registro N° 055512 del 9 de agosto de 2016<sup>15</sup>, Julio César Quispe señaló que procedió con: (i) la limpieza de la instalación de material noble, área donde se ubicaron los envases de insumos químicos en desuso, (ii) el traslado de dichos envases hacia el almacén de residuos sólidos peligrosos; y, (iii) la implementación de un cilindro con tapa para el almacenamiento temporal de viruta. Para acreditar lo manifestado, adjuntó el siguiente panel fotográfico<sup>16</sup>:

**Panel fotográfico**



Fuente: Escrito de descargos II, presentado por Julio César Quispe el 9 de agosto del 2016 con registro N° 015356.



14

Folio 6 del Expediente:

**"V. CONCLUSIONES**

27. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente: Se decide acusar a la empresa (...) por las siguientes presuntas infracciones:

(i) ACUSAR contra Julio César Quispe Quispe por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	(...)	(...)
1	Julio César Quispe Quispe no ha acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos de la Planta Cerro Colorado de acuerdo a las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	(...)	(...)

(...)"

Folio 105 del del Informe de Supervisión N° 830-2016-OEFA/DS-IND.

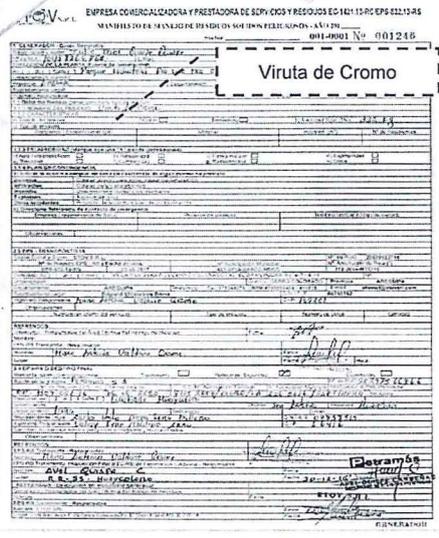
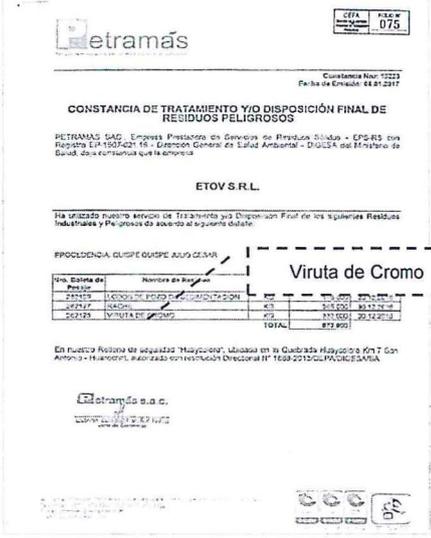
Folios 100, 99 y 98 del del Informe de Supervisión N° 830-2016-OEFA/DS-IND.



16



- 16. Del análisis del panel fotográfico del 9 de agosto de 2016, se concluye que Julio César Quispe implementó un dispositivo de almacenamiento rotulado para el acopio de virutas de cuero curtido, así como, un área de almacenamiento temporal para los envases en desuso de insumos químicos y realizó la limpieza en el área donde se ubicaron los residuos peligrosos (envases en desuso de productos químicos).
- 17. Adicionalmente, de la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2016<sup>17</sup> y de la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos emitido por ETOV S.R.L.<sup>18</sup>, se aprecia que Julio Cesar Quispe realizó la disposición final de las virutas de cuero acopiadas en su Planta Cerro Colorado, el 30 de diciembre del 2016, conforme se muestra a continuación:

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos - 2016	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos.
	
<p><b>Fuente:</b> Anexos del Plan de Manejo de Residuos Sólidos - Escrito del 23 de enero del 2017 (Registro N° 009138)</p>	<p><b>Fuente:</b> Informe de Supervisión N° 020-2018-OEFA/DSAP-CIND.</p>

- 18. Finalmente, cabe señalar que, la Autoridad Supervisora realizó una nueva acción de supervisión a las instalaciones la de Planta Cerro Colorado el 13 y 14 de noviembre de 2017. Al respecto, de la revisión de la "Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión" obrante en el Informe de Supervisión N° 020-2018-OEFA/DSAP-CIND se advierte que Julio César Quispe cumple con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos:



Folios 33 y 34 del Expediente.

Folio 75 del Informe de Supervisión N° 020-2018-OEFA/DSAP-CIND



Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión<sup>19</sup>

3.5 Residuos Sólidos					Cumple	
3.5.1 Segregación de Residuos Sólidos						
1.2	O.13	U.13	<p>Artículo 38° Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente (...).</p>	<p>Durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con un punto de acopio para los residuos sólidos con recipientes plásticos diferenciados para cada tipo de residuos.</p> <p>Asimismo, durante el recorrido por la planta industrial, no se observaron residuos procedentes los procesos de pelambre, curtido y recurtido.</p>	<p>Anexo 3: Panel Fotográfico - Foto N° 12</p>	<p>Cumple</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 020-2018-OEFA/DSAP-CIND.

19. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 020-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>20</sup>, obra las siguientes fotografías, en las que se observa implementación de contenedores para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado:



Fuente: Fotografía N° 12 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión 00020-2018-OEFA/DSAP-CIND.

20. Conforme se ha mencionado en los numerales precedentes del presente Informe, de la revisión del escrito de descargos y de los documentos referidos a la acción de supervisión posterior a la que es materia de análisis -13 y 14 de noviembre de 2017-, ha quedado acreditado que Julio César Quispe cumple con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Industrial Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
21. Cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-

<sup>19</sup> Folio 93 (reverso) del Informe de Supervisión 00020-2018-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>20</sup> Folio 137 del Informe de Supervisión 0020-2018-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”





2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Julio César Quispe que cumpla con acondicionar los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0218-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de marzo de 2018.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución, no exime a Julio César Quispe de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo

22

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2934-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Julio César Quispe Quispe** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0218-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Julio César Quispe Quispe** que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/jdc